

Honorable Magistrado
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca
Sala Civil – Familia

**REF: PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DE: MERY ANDREA TRIANA MONROY
CONTRA: JOSÉ ALEJANDRO CAÑAS ARANDIA
RADICACION No. 25290-31-10-001-2019-00040-02**

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, identificado civil y profesionalmente al firmar, como apoderado de la parte demandada, estando dentro del término de ley procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre del año 2021, dictada dentro del proceso del epígrafe, lo cual hago en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

1. Mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte Actora, en la que se resolvió privar a mi representado de la patria potestad respecto de su menor hijo y, por tanto, la aludida facultad se le atribuyera de manera exclusiva a la progenitora; además, requirió que se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del adolescente y se condenara en costas al demandado.
2. Fundamenta esta decisión la Juez a mutuo propio y de manera subjetiva en que mi agenciado incurrió en actos que ponen entre dicho su deber de padre frente a su hijo al no estar presente en el proceso de formación y crecimiento de éste, además de no cumplir a cabalidad con el suministro de la cuota alimentaria, la cual modifiqué unilateralmente en una suma irrisoria, cuota que según fue asumida por los padres de éste y no por él y que al enterarse del presente proceso procedió a aumentar la cuota a su capricho, además manifestó que mi prohijado asume todos los gastos de la hija dentro del matrimonio, lo cual es muestra evidente de su indiferencia para con su hijo TFCT.

Los argumentos del a quo son respetables pero no se comparten, por cuanto la sentencia hizo una indebida valoración de las pruebas recaudadas dentro del proceso, amén de la vulneración que se le hizo a mi mandante al derecho fundamental de defensa y contradicción, por cuanto la demanda se instauró a base de mentiras y caprichos, desde la notificación de la demanda donde se aportando una dirección en la que mi mandante hacía mucho tiempo no residía allí, y de lo cual la Actora tenía pleno conocimiento, pretendiendo con ello que el accionado no se enterara de la presente demanda, además no aportó el número de celular del progenitor de su hijo, el cual conocía plenamente y la dirección donde habitaban los padres de éste, la cual no ha cambiado como se observa en el Acta de Audiencia de Conciliación sobre la custodia, visitas y alimentos celebrada ante el ICBF centro zonal barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, de fecha 29 de abril del año 2009 y aportada en el escrito de demanda, actuación está frente a la cual se instauró incidente de nulidad por indebida notificación de mi representado, el cual fue negado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, frente al cual se interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales se está a la espera de la decisión de la segunda instancia.

Ahora bien, es tan notoria la vulneración de mi representado en su derecho a la defensa y contradicción, que una vez la Juez de conocimiento fallo el incidente de nulidad continuo con la etapa de instrucción y juzgamiento del proceso, imposibilitándole a mi representado la oportunidad de aportar pruebas que demostraran los motivos por los cuales estuvo ausente en la crianza de su hijo, cuando en aras del derecho a la igualdad y del debido proceso, hubiese esperado que se resolviera el incidente de nulidad por la segunda instancia para de esta manera tener mi agenciado los términos para contestar la demanda y aportar las pruebas de su defensa, con las cuales podría demostrar el porqué de su ausentismo con su hijo, si bien al momento de correrse traslado de la demanda a través de curador, éste no hizo ninguna defensa técnica por no haber ubicado a mi representado, contrario ocurrió con la curadora que reemplazo a la primera curadora designada, quien desde su profesionalismo opto en ubicar al demandado con el objeto de enterarlo de la presente demanda, y este fue el camino para hacer valer sus derechos en poder ser oído y atendido para aclarar el deber legal de sus obligaciones como padre, que pese a existir conflictos y diferencias de caracteres con la progenitora, de una u otra forma ha tratado de cumplir con sus deberes pero las mismas, no fueron tenidos en cuenta desde su notificación, todo lo contrario no ha logrado ser escuchado y así lograr una mejor valoración de las pruebas de modo y tiempo y lugar que pueden demostrar el cumplimiento parcial de algunas obligaciones en el deber de cuidado y crianza como padre.

De otro lado, de las pruebas recaudadas en la audiencia se hizo una valoración indebida pues no obstante mi representado no haber estado presente por varios años en la crianza de su hijo por circunstancias ajenas a su voluntad, no es menos verdad que de acuerdo con sus posibilidades económicas nunca desamparo económicamente a su hijo, a si fuese que los aportes los hiciera él o a través de sus padres, toda vez que desconocía la dirección del domicilio de la progenitora, para conocer del estado emocional y necesidades básicas de su hijo, prueba de ello fueron los diversos recibos de consignación que se aportaron con el incidente de nulidad, y en la audiencia de que trata el art. 373 del C., G del P., aportes estos que la actora pretendió desconocer en el interrogatorio de parte que rindió el 19 de enero de 2021, en el que manifestó al Despacho de conocimiento que el padre de su hijo desde que se hizo la audiencia de conciliación hacia aportes económicos de manera regular, que no cumplía con lo acordado en el acta y que hacía aproximadamente como 8 años que no aportaba económicamente a lo acordado en el acta realizada en el Bienestar Familiar y que ella sola era quien asumía todo lo concerniente a los gastos del menor, afirmación esta que fue desmentida por mi mandante al allegar al despacho todos los recibos de las consignaciones que le realizaba en las cuentas de ahorros de los bancos Davivienda y Bancolombia, cuyos números respectivamente son 457300117563 y 18847580654, y que ésta misma al verse descubierta aceptó a través de su apoderado judicial al descorrer el incidente de nulidad y en interrogatorio de parte que rindo posteriormente en la audiencia celebrada el día 8 de julio del año que avanza, con lo cual se demuestra en primera medida la mala fe de la actora, al manifestar hechos contrarios a la verdad, y en segunda medida que mi representado no ha abandonado totalmente a su hijo, sino que por el contrario ha contribuido con aportes económicos para la manutención de éste. Además, en esa audiencia, mi prohijado al tener conocimiento que su menor hijo se encontraba en las instalaciones del Despacho judicial solicito a la juez de conocimiento le permitiera poder ver a su hijo para tener un acercamiento con él, hecho que podía demostrar los lazos afectivos del hijo hacia su padre, situación que negó de manera absoluta la Juez, sin poder lograr valorar una percepción emocional que sirviera de base para identificar los lazos afectivos, desconociendo su deber de propender por buscar la unidad familiar y en especial de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En esa misma audiencia del 19 de enero de 2021, la demandante indicó que no sabía dónde ubicarlo, y que desconocía dónde encontrarlo, y que lo buscó por las redes sociales y no lo encontró, y luego cuando se le pregunta por parte del Despacho si tiene alguna fotografía de él, manifiesta que la única foto que tiene es la que aparece en la red social de Facebook, con lo cual se contradice en lo atinente a haberlo buscado y no haberlo encontrado en redes sociales, hechos estos con los cuales se prueba todas las actuaciones malintencionadas para evitar a toda costa que mi representado se hiciera parte dentro del proceso y se enterara de su ubicación como ya se manifestó anteriormente, y lo cual conlleva a que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi agenciado.

Sobre el tema, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2006, Exp T 2006-00714-00 expreso: *“ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce per se a la privación de la patria potestad, pues a efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer (...) no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material (...) sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres”*.

Por lo anterior, si bien es cierto que, de las pruebas recaudadas, mi mandante ha incumplido por causas ajenas a su voluntad en el deber de cuidado, al igual que las obligaciones expresamente establecidas en la ley que debe cumplir como padre, ello no es suficientes para decir que se produjo un abandono absoluto en los términos exigidos por la Jurisprudencia y el legislador, para que el a quo hubiese accedido a las pretensiones de la demanda, esto es, a la privación de la patria potestad sobre su hijo, en atención a lo señalado en la sentencia del 25 de mayo de 2006, Exp. T 2006-00714-00, sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2006, Exp T 2006-00714-00 expreso: *“ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer (...) no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material (...) sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres”*.

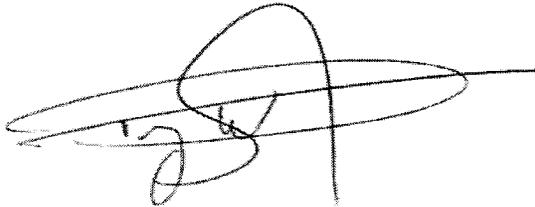
Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: *“el incumplimiento de los deberes de padre grave e injustificado no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo”, pues ello solo tiene ocurrencia cuando “el demandado ha abandonado – por su querer al hijo”* (casación civil sentencia del 22 de mayo de 1987;), hecho este que mi representado no ha realizado por voluntad sino por las diversas acciones judiciales que la demandante y su familia propiciaron para alejarlo de su hijo, y que mi mandante no pudo probar y aportar oportunamente al proceso por cuanto fue notificado por curador ad litem, imposibilitándose su derecho a la contradicción, pero que del testimonio y pruebas aportadas por la señora Luisa Fernanda Cañas Arandía, se logra demostrar la intención y esfuerzos que hizo la familia paterna por contactarse con la demandante y con el menor, los cuales resultaron infructuosos, y que en nada se valoró en la sentencia.

Por lo tanto, considero que de las pruebas obrantes dentro del proceso era viable concluir que mi mandante no ha dejado en total abandono a su hijo, hecho que no es posible concluir de las declaraciones que obran en el proceso, máxime que todos los testimoniales de la parte demandante son familiares, y por obvias razones expusieron al despacho de conocimiento lo que más le convenía a su pariente - demandante, con lo cual no se puede predicar una imparcialidad en sus declaraciones, ya que de haberse

dado una valoración razonable a las piezas procesales podrían estimarse de manera muy distinta, pues no se evaluó si de las declaraciones se derivaba de la verificación del abandono, como tampoco se dio la articulación de los testimonios con otras pruebas obrantes en el expediente.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación y solicito muy respetuosamente sea revocada la sentencia de primera instancia, y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diego Armando Cubillos Vergara', written over a horizontal line.

Firma digital

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA

C.C. 1.069.725.706 de Fusagasugá

T. P. 237.967 del C. S. de la J.